



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común de 25 días</b>	<b>Entrega o retiro traslado</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
INVIAS	13 de septiembre de 2019	3 de septiembre de 2019	28 de octubre de 2019	8 de noviembre de 2019, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa
Municipio de Ubaté	13 de septiembre de 2019	27 de agosto de 2019	28 de octubre de 2019	22 de noviembre de 2019, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa
Concesión de Vías y Peajes 2016	13 de septiembre de 2019	27 de agosto de 2019	28 de octubre de 2019	1 de octubre de 2019, con excepciones previas:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Deycy Carolina Motta y otro  
**DEMANDADO:** IDU y otros

2

				- Falta de legitimación en la causa - Innominada
Codensa SA ESP	13 de septiembre de 2019	27 de agosto de 2019	28 de octubre de 2019	23 de septiembre de 2019, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica
AJECOLOMBIA SA	24 de septiembre de 2019	20 de agosto de 2019	7 de noviembre de 2019	28 de octubre de 2019, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Falta de integración del litisconsorcio necesario
Soportes Industriales MAC SAS	13 de septiembre de 2019	27 de agosto de 2019	28 de octubre de 2019	Sin contestación
Marcelo Aguazaco Castillo	No aplica	No aplica	28 de junio de 2021	Sin contestación
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA</b>				
AXA Colpatría	No aplica	No aplica	20 de mayo de 2021	18 de mayo de 2021, con excepciones previas: - Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
Mundial de Seguros	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021 (término del artículo 225 del CPACA)	23 de abril de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica
Liberty Seguros	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021 (término del artículo 225 del CPACA)	26 de abril de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación - Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
Mapfre	No aplica	No aplica	12 de octubre de 2022	4 de octubre de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa
Seguros Generales Suramericana	No aplica	No aplica	12 de octubre de 2022	6 de octubre de 2022, con

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00140-00  
 DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta y otro  
 DEMANDADO: IDU y otros

3

				excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa
La Previsora Seguros SA	No aplica	No aplica	2 de marzo de 2023	22 de febrero de 2023, con excepciones previas: - Prescripción
Axa Colpatria	No aplica	No aplica	2 de marzo de 2023	27 de febrero de 2023, con excepciones previas: - Prescripción - Falta de legitimación en la causa

## 2. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
<b>Falta de legitimación</b>	<p><b>Codensa SA ESP</b> indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto para el día de los hechos el señor Wilmer no laboraba para la empresa y cumplía órdenes impartidas por su empleador, que no era Codensa.</p> <p><b>La Concesionaria Vías y Peajes 2016 SAS</b> indicó que no incurrió en acción y omisión alguna que influyera en la causación del daño, por lo que no estaba legitimada en la causa. Además, alegó que, en virtud de lo anterior, tampoco era posible configurar responsabilidad con fundamento en el contrato de concesión, pues este se limita a la administración del peaje, pero no para generar autorizaciones o permisos en el corredor vial.</p> <p><b>AJECOLOMBIA SA</b> indicó que era la sociedad Galeano Camacho e Hijos SAS quien tenía a cargo el montaje, mantenimiento, supervisión, control, georreferenciación y desmontaje de las vallas de propiedad de Aje, según el contrato de prestación de servicios suscrito el 2 de</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negritas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00140-00  
 DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta y otro  
 DEMANDADO: IDU y otros

	<p>febrero de 2016 y modificado el 2 de febrero de 2019.</p> <p>El <b>Invias</b> indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, tiene a su cargo la red vial concesionada. Sin embargo, la vía del sector perimetral de Ubaté, PR 0_000 AL PR 3_0148, ruta 45 ACNC, sector la Y, tramo donde presuntamente ocurrieron los hechos, se encuentra concesionada mediante contrato No. 516 de 2013, a la Concesionaria Vial de Colombia SAS, por lo que era esta última la llamada a responder por los daños aquí demandados.</p> <p>El <b>municipio de La Villa de San Diego, Ubaté</b> expuso que carecía de legitimación por pasiva, por cuanto ni la empresa Soportes Industriales MAC de Colombia ni el señor Castro Fuentes presentaron solicitud de permiso para realizar la intervención en la valla, ni presentaron los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor a ejecutar, por lo que no hubo intervención del municipio en la causación del daño.</p> <p>La <b>Compañía Mundial de Seguros</b> indicó que la Concesionaria y la aseguradora carecían de legitimación por pasiva, por cuando los daño alegados por los demandantes fueron causado por la desatención de las medidas mínimas para desarrollar la labor encomendada por la empresa Soportes Industriales Mac de Colombia SAS, para la que trabajaba la víctima.</p> <p><b>Liberty Seguros SA</b> indicó que la Concesionaria Vías y Peajes no tiene bajo su administración ningún tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el incidente, pues el contrato No, 1059 de 2016 celebrado con el Invias tenía por objeto la concesión para el</p>	<p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado <b>al momento de emitir decisión de fondo.</b></p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del <b>Invias, Codensa SA ESP, la Concesionaria Vías y Peajes 2016, Ajecolombia SA y el municipio de la Villa de San Diego, Ubaté</b> que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho declarará <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> propuesta por el <b>Invias, Codensa SA ESP, la Concesionaria Vías y Peajes 2016, Ajecolombia SA y el municipio de la Villa de San Diego, Ubaté.</b></p>
--	--	--

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00140-00  
 DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta y otro  
 DEMANDADO: IDU y otros

	<p>equipamiento, operación, mantenimiento, organización y gestión de las estaciones de peaje, los centros de servicios y el servicio de recaudo de las tasas de peajes a cargo del Invias, configurándose así la falta de legitimación en la causa.</p> <p><b>Mapfre Seguros</b> indicó que el INVIAS carecía de legitimación en la causa, en tanto que el lugar donde ocurrieron los hechos se encontraba a cargo de la ANI, siendo así inexistente la relación de causalidad entre el daño y el actuar de la entidad, máxime si se tenía en cuenta que el daño había sido causado por el propio actuar de la víctima.</p> <p><b>Suramericana de Seguros</b> expuso que Ajecolombia SA no intervino en el daño, puesto que la víctima trabajaba para Soportes Industriales Mac de Colombia SAS, tal y como se señaló en la demanda, además la instalación de la valla se realizó en cumplimiento a la orden del empleador y finalmente, la propia empresa desconoce si la valla es de su propiedad.</p>	
<p><b>No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios</b></p>	<p><b>Ajecolombia SAS</b> consideró que debió vincularse como litis consorcio necesario a la sociedad Galeano Camacho e Hijos SAS, por intereses directo en las resultas del proceso, pues era dicha empresa quien tenía a cargo el montaje y desmonte las vallas de propiedad de Aje, según contrato de prestación de servicios en el que no había subordinación ni dependencia.</p>	<p>Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP dispone:</p> <p><b>ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.</b> <i>Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</i></p> <p><i>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y</i></p>

		<p>concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.</p> <p>En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido<sup>1</sup>:</p> <p><i>“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>2</sup>.</i></p> <p>Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única ‘relación jurídica sustancial’. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”</p> <p>Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.</p> <p>Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos<sup>3</sup>.</p>
--	--	---

<sup>1</sup> Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

<sup>2</sup> Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

<sup>3</sup> Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Deycy Carolina Motta y otro  
**DEMANDADO:** IDU y otros

		<p>De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se configura el litisconsorcio necesario señalado por la demandada, por cuanto no existe una relación sustancial inescindible entre la sociedad Galeano Camacho e Hijos SAS y la parte demandada que impida un pronunciamiento de fondo.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño causado a la parte actora deviene de un incidente con unos cables de energía mientras se intervenía una valla publicitaria presuntamente de propiedad de Ajecolombia SA, por lo que al haber sido demandadas directamente, es posible realizar el estudio de fondo y proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda. Adicional, no se puede perder de vista que la parte actora decidió no elevar pretensiones en contra de la sociedad Galeano Camacho e Hijos SAS, aun sabiendo las consecuencias jurídicas de ello y a pesar de la presunta existencia de un contrato para el monte y desmonte de las vallas publicitarias de propiedad de la demandada.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
<p><b>Prescripción</b></p>	<p><b>Axa Colpatria</b> expuso que según los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio la prescripción ordinaria es de dos años contabilizados a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del daño, y respecto al asegurado, desde cuando la víctima formula petición judicial o extrajudicial. En este caso, se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial, pues no hay prueba de un conocimiento anterior.</p> <p><b>Liberty Seguros SA</b> indicó que, aunque no realizaba reconocimiento de responsabilidad, en caso de condena se debía verificar el término de prescripción de dos años, puesto que habían transcurrido más de 2 años desde la reclamación extrajudicial al asegurado.</p> <p><b>Mapfre</b> señaló que en el evento de condena, se debía analizar la prescripción del contrato de seguro a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio.</p>	<p>Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00140-00  
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta y otro  
DEMANDADO: IDU y otros

8

	<p><b>Suramericana</b> indicó que recibió la notificación de que habla el artículo 1131 del Código de Comercio el 16 de septiembre de 2022, momento para el que ya se había configurado la prescripción del contrato de seguros.</p> <p><b>La Previsora SA</b> solicitó que se analizará la normativa que regula la prescripción del contrato de seguro así como el límite indemnizable.</p>	
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A del CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Prueba
Demandante	Testimonios, oficios, peritaje
Demandado	Interrogatorio, declaración de parte, oficios y exhibición de documentos

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **5 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18442719>.**

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del litisconsorcio necesario,** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Fijar** la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **5 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18442719>.**

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Deycy Carolina Motta y otro  
**DEMANDADO:** IDU y otros

9

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

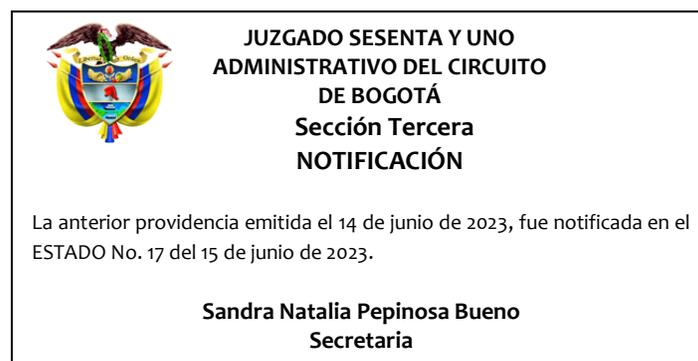
Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



Edith Alarcon Bernal

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a78b8cde3cb8e8d17a9fb89649044aa5c120232c7a113213621c97f6366ab9**

Documento generado en 14/06/2023 06:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**